

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA 2021 - 00403

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la accionada dio respuesta a la acción de tutela. -Sirvase proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifiesta que, *“INNPULSA COLOMBIA (donde se radicó el derecho de petición) es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 - Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex”, se **DISPONE:***

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a INNPULSA COLOMBIA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la presente decisión al vinculado **INNPULSA COLOMBIA.**

TERCERO: Se concede el término de un (1) día para que, de contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 169 fijado hoy 20 de septiembre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e4e78c15aa9cffba22d3184699f174c363997e1be1b9611b97ca5ee1067f00cf**
Documento generado en 20/09/2021 10:43:36 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral No. 11001310503020200025500

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 2 de junio de 2020, por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda. – Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 2 de junio de 2021 y notificado por estado electrónicos el día 3 del mismo mes y año, este despacho tuvo por no contestada la presente demanda por parte de SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.AS., en razón a que:

El despacho realizó envío de notificación a la sociedad con fecha 15 de diciembre de 2020, ahora, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida después de transcurridos dos (2) días del envío del mensaje de datos, que, para el caso de autos son los días 16 y 18 de diciembre de 2020 y, a partir del día siguiente se contarán los diez (10) días de término para la contestación de la demanda, términos que fenecieron el día 25 de enero de 2021, luego, al revisar el correo electrónico, da cuenta el Despacho que Sacyr allegó la contestación por dicho medio el día 10 de febrero de 2021, es decir, por fuera de términos, lo que llevó a este estrado judicial a dar por no contestada la presente demanda ordinaria.

Posteriormente, estando dentro del término correspondiente, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes comentado, argumentando que no fue posible acceder a la totalidad del expediente en los términos de ley y que una vez pudo acceder al mismo, procedió a dar contestación.

Así las cosas, al evidenciar que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado del recurso, en aras de no vulnerar derechos fundamentales en contra de SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, se repondrá el literal segundo del auto del 2 de junio de 2021, por lo cual se calificará la contestación de la demanda allegada.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal segundo del auto de fecha 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.202.426 de Bogotá, portador de la T.P. No. 234117 del C.S.J., como apoderado de SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, conforme a poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.AS., por no cumplir los requisitos de los numerales 2° y 3° del artículo 31 del CSTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que deberá pronunciarse respecto de las pretensiones 3 a 9 de la demanda y así mismo pronunciarse de forma expresa concreta frente:

- Allegar la prueba documental relacionada en el acápite “Pruebas - documentos”, numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 13, en la medida en que la respectiva no fue aportada con el escrito de contestación.
- Relacionar la documental aportada, denominada Contrato Laboral.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que proceda a subsanarla conforme a los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 169 fijado hoy 20 de septiembre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82b1428f6621749282022abc9b32da0dc38e74f7bb3ffb2852512ebe2e2103b6

Documento generado en 20/09/2021 10:43:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2014 - 00240

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos judiciales a Colpensiones y se ordenó a la demandante realizar la devolución de los mayores valores recibidos por concepto de un pago doble por el lapso del 1º de octubre a 31 de diciembre de 2016, valor que se deberá devolver a favor de Colpensiones por la cantidad de \$12.282.244.

La parte ejecutante dentro del término legal interpuso el recurso de reposición solicitando "se reponga el auto en lo que corresponde al punto QUINTO en lo que se refiere a ordenar a la demandante la consignación judicial de la suma de \$12'282.244, más la indexación que se hubiese causado a la fecha, como quiera que actualmente

subsiste un litigio 11001333502120190052400 en el cual se discute la situación de los supuestos dobles valores pagados a la señora María Elena Caicedo Eraso. Y TERCERO.- Se reponga el auto de 17 de agosto de 2021, en lo que corresponde al punto OCTAVO de la parte resolutive en lo que atañe a la compulsa de copias en de mi representada y en contra de la suscrita abogada, frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, como quiera que está claramente demostrada una actuación de buena fe y ajustada al debido proceso y el derecho a la defensa de la señora MARIA ELENA CAICEDO ERASO ante el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones.”

Frente al numeral quinto, debemos indicar que mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, visto a folio 357, se aprobó la liquidación del crédito del 1º de septiembre de 2015 a 31 de diciembre de 2016 y se ordenó la entrega del título judicial a la actora. Así mismo tenemos que la actora allego constancia de haber interpuesto la acción de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandando la nulidad de las resoluciones expedidas por Colpensiones mediante las cuales se evidencio el doble pago por las mesadas de octubre a diciembre de 2016.

Sin embargo, lo único cierto es que a la actora el despacho si se le entrego el pago de las mesadas de octubre a diciembre de 2016 y no cuenta el despacho con ninguna evidencia para inobservar la Resolución GNR No. 287530 del 27 de septiembre de 2016 mediante la cual le reconoció el pago de la pensión de SOBREVIVIENTES a partir del 01 de octubre de 2016 evidenciándose allí el mencionado doble pago por estos ciclos, tal como lo manifestó Colpensiones. Por lo tanto, el despacho no repone la decisión ya que no encuentra otro argumento para desvirtuar que la actora no recibió tales dineros.

Frente al punto de informar a la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Seccional de la Judicatura, el despacho no repone su decisión como quiera que se debe establecer y calificar la conducta tanto de la demandante como de su apoderada frente a la lealtad que se deben tener las partes en las actuaciones judiciales.

Frente al recurso de apelación como quiera que dentro del término legal se interpuso recurso de apelación contra la misma providencia, por ser procedente de conformidad con el numerales 7, 8 y 10 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 29, es por lo que se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá. Y se ordena:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



Este documento fue en validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c25c53b523e8c1d9737ffe3bc2627b68ab742b19ae18d538fb5e182e492dd09

Documento generado en 20/09/2021 10:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE EJECUTIVO LABORAL No. 1100131050302017003300

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez, informando que se allego sustitución de poder. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias la parte ejecutante no ha surtido la notificación de la parte ejecutada; se le requiere para que proceda a practicar la misma dado que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue retirada ella 31 de agosto de 2017, e indique el trámite dado a los oficios de medida cautelar, retirados en esa misma calenda.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, dado que se cumplen los presupuestos, la misma se concederá de acuerdo a la sustitución aportada.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, identificada con C.C. No.53.905.165 y titular de la T.P. No.205.530 del C.S. de la J., como apoderada de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos de la sustitución del poder obrante a folios 138 y s.s. del plenario.

SEGUNDO: Requírase a la parte ejecutante para que surta la notificación ordenada en auto del 04 de julio de 2017, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. **169** fijado
hoy **20 de septiembre de 2021-.**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8769f47eb089a918420f4642d5aac9370df4d761e9ed26172fdb739a18a4153**
Documento generado en 20/09/2021 10:43:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.110013105030 2017 – 00645

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez, informando que se allegó solicitud de emplazamiento. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dado que la parte demandante solicita el emplazamiento de la llamada a integrar el contradictorio SOCIEDAD COSMOS LTDA., a través de petición allegada al correo institucional y revisado el expediente, se observa que la misma, a través de apoderada judicial se notificó personalmente el 19 de junio de 2019 y allegó contestación dentro del término legal, por esta razón el emplazamiento solicitado se negará.

No obstante lo anterior, **la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta de oficio en audiencia de fecha 14 de mayo de 2019** y la comunicación para la diligencia de notificación personal a la organización sindical, se itera, se encuentra elaborada desde el mes de junio de la misma anualidad; por lo que el memorialista deberá solicitar cita al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto allegue el correo de la Organización Sindical y proceder al trámite respectivo.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Niéguese el emplazamiento de la SOCIEDAD COSMOS LTDA., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que surta la notificación ordenada en audiencia del 14 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🌟



~~Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.~~

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ebca854ba848bab7cb88521070ebd2944e1ae31e3ddca7ae5aa44ad40a9e2
C**

Documento generado en 20/09/2021 10:43:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302018-00446

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra incidentes de nulidad, contestación de la demanda por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL, allegada al correo institucional. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el escrito contentivo de las nulidades propuestas por la auxiliar de la justicia, es necesario precisar que si bien se ordenó el emplazamiento de las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL; la primera habiéndose ordenado su emplazamiento compareció al proceso mediante apoderado y se notificó personalmente el 18 de noviembre de 2018; contestando la misma dentro del término legal y su original reposa en el expediente a folios 257 a 359, por lo que no se le vulnera derecho alguno a la demandada; la nulidad formulada frente a esta se rechazara de plano.

Ahora en cuanto a la nulidad formulada en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL por la curadora ad litem, al respecto, señala el artículo 134 del C.G.P., que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. A su vez que la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Si bien, en su mismo escrito, entre otros indica ***“PRIMERO: El día 16 de julio de 2021, fui notificada de mi designación como curadora ad litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL dentro del presente proceso.***

SEGUNDO: Junto con la notificación enviada a mi correo electrónico, me fueron entregadas las siguientes piezas procesales:

- 1. Copia de la demanda y sus pruebas.*
- 2. Copia del auto admisorio de la demanda.*
- 3. Copia del auto que ordenó el emplazamiento de las demandadas.”*

Por lo que si bien la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL CTA., en calidad de demandada, no se acercó a notificarse

personalmente del auto admisorio de la demanda y habiéndose acreditado el envío del citatorio y aviso, con la anotación “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR” por la empresa de correos (fl. 238 y 250), el despacho consideró se reunían las condiciones establecidas en el artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, para ordenar su emplazamiento, que se mantienen a la fecha, y por tanto se designó de la lista a los auxiliares de la justicia, para garantizar el debido proceso y de defensa a las partes.

Al revisar el expediente y la tesis expuesta en la nulidad alegada; en aras de garantizar los derechos prevalentes en igualdad de condiciones a las partes tales como el acceso a la administración justicia, defensa y contradicción como hasta el momento y en todos los casos se ha efectuado por parte de este despacho judicial, la parte convocada fue citada conforme a las normas vigentes al momento y teniendo en cuenta que la actuación surtida, no contraría el procedimiento ni la constitución, sino que, por el contrario, al momento de la admisión de la demanda y notificación, se garantizó el debido proceso a la incidentante y demás partes intervinientes, los argumentos expuestos para formular la nulidad pierden su propósito y se establece que la misma no se configura, por tanto, se declarará no probada la nulidad formulada.

Verificado por el despacho que se allegó escrito de la contestación de la demanda por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL, la mismas se tendrán por contestadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar no probadas las nulidades propuesto por la auxiliar de la justicia en representación de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FELIPE ARTURO BOLIVAR NIETO identificado con C.C. No.1.013.628.959 y titular de la T.P. No. 272.692 del C.S. de la J., como apoderado de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.), en los términos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA CATHERINE IBARRA identificado con C.C. No.1.085.311.673 y titular de la T.P. No. 302.914 del C.S. de la J., como apoderada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL, en los términos del poder allegado al correo institucional.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL, conforme al escrito allegado al correo institucional.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.), conforme al escrito allegado al expediente.

SEXTO: Fíjese el día VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado
hoy **20 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado
dispuesto
Código de verificación: 5bf4c
Doc

idica, conforme a lo
18c6d49b1dfb5e4b

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503020180066400
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez, informando que ingresa por disposición el titular del despacho. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se indicó como hora las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día 15 de febrero de 2022 para continuar con el trámite, atendiendo que se ordenaron dictámenes periciales, téngase en cuenta para la celebración la hora de las OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA, y no como allí se dijo.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. **169** fijado
hoy **20 de septiembre de 2021-**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a2b5127c0664dd96a5b4f1718eb6e4ac096e01f187b52fe3e5c1de067f862**
Documento generado en 20/09/2021 10:43:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho del Señor Juez informando que antecede solicitud de entrega de dineros allegada por la parte actora y prueba de la consignación por parte de PROTECCION S.A como solicitud de la parte actora de conversión de títulos. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(2.021).

Una vez revisada la página del Banco Agrario se pudo evidenciar que a la fecha obra un depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., que corresponde al valor de las costas a que fue condenada. No se encuentra en la cuenta del despacho los dineros consignados por PROTECCIÓN S.A. quien allega prueba del pago de las costas por valor de \$1.000.000.00, no obstante al revisar el detalle de pago de costas enviado por la demandada se advierte que los dineros fueron consignados a la cuenta 110012032020 que corresponde al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se dispondrá enviarle correo electrónico solicitando la conversión del título judicial asignado y una vez obren los dineros en el proceso se ordenará el abono a cuenta de la profesional del derecho conforme facultad de cobrar conferida en el poder allegado. Lo anterior atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.072.998 de Bogotá y titular de la T.P. No. 331.287 como apoderada de la parte actora conforme poder aportado.

SEGUNDO: SOLICITAR mediante correo electrónico al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, se sirva efectuar la conversión del título judicial asignado a la consignación efectuada por

PROTECCION S.A. por concepto de costas procesales, a órdenes del presente asunto. Envíese copia del detalle de pago de costas para mejor proveer.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior por secretaría efectúese el abono de los dineros a la cuenta de ahorros No. 23798160320 de BANCOLOMBIA, siendo titular la doctora SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ, conforme certificación bancaria aportada.

CUARTO: En firme el presente auto se ordena el envío del proceso nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

**Nancy Johana
Secretario
Juzgado De
Laboral 030
Bogotá D.C., -**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la
decreto
2364/12

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO No. 169 de la
fecha fue notificado el auto
anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ
SILVA
Secretaria

**Tellez Silva
Circuito
Circuito**

Bogotá, D.C.

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de verificación:

**ebfa2b2554cee6544b0c1a470caaedba53a86bddbfd52f43c1abff1
dfb2a5749**

Documento generado en 20/09/2021 10:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190035400
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que el termino conferido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se encuentra pendiente señalar fecha para continuar con el trámite y proferir decisión de fondo, se ordena:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.) para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No.169 fijado
hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2021-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560bef4b059956db865f2938ee22969596f3fa1e1c3b94f56400
05e0edf72dce**

Documento generado en 20/09/2021 10:43:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503020190068800
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 1 de diciembre no se puede llevar a cabo porque no se ha corrido traslado a la parte ejecutante las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se observa que mediante memorial allegado al correo institucional, presentó escrito proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término de ley y se omitió correr traslado a la parte ejecutante, en virtud de lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con C.C. No.1031.137.752 y titular de la T.P. No.246.057 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: Tener por presentadas en tiempo las excepciones planteadas por FIDUAGRARIA S.A.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagrado en el art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 169_fijado hoy **20 de septiembre de 2021.**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb659866bf391077522c99a249b05774e3a424de27367682b92377e84629

2da

Documento generado en 20/09/2021 10:43:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190087000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra escrito del señor demandante manifestando que revoca al poder concedido a la apoderada que le venía representando porque decidió abandonar el proceso y allego nuevo poder conferido a otro profesional del derecho. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se ordena:

Primero: Reconocer personería jurídica a la Dra. STELLA YANETH ARCINIEGAS BARRERA identificada con la C.C. No. 37.894.261 de San Gil Santander portadora de la T.P. No. 92.881 del C.S.J. como apoderada del señor demandante y se entenderá revocado el poder conferido a la Dra. DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO.

Segundo: Requerir a la apoderada de la parte demandante para realice la notificación del auto que admite la demanda junto con sus anexos en la forma indicada en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

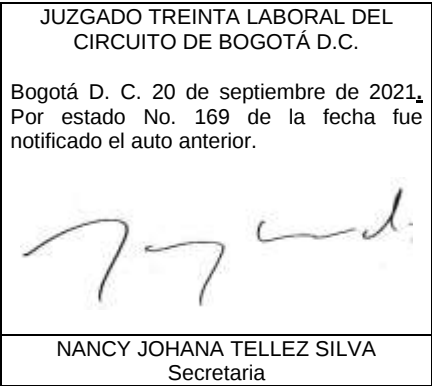


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

Firmado Por:

Nancy Johana



Tellez Silva

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b4d8bc530e38ba65cc6978106387e2bb929f6404b8b13a6b69204
524864f1b5b**

Documento generado en 20/09/2021 10:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200005800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo porque aún se encuentra el expediente ante el superior desatando recurso de apelación. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante oficio 1032 de fecha 6 de septiembre de 2021, se allego al despacho en forma física la providencia dictada en segunda instancia por el superior, confirmando la decisión del despacho y se ordena:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

Segundo: Fíjese el día 6 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m fecha en la cual se continuará con la audiencia especial de fuero sindical, se practicarán las pruebas ordenadas y se dictara la sentencia correspondiente.

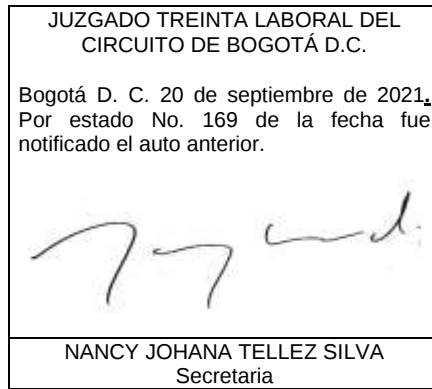
Tercero: Requerir a las partes allegar las pruebas decretadas en la audiencia anterior dentro de los 15 días anteriores a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.



Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d436b9bd802ab63a02d23042737f1ebba989e1bdf9527c80cac0b
5b0d4d110d9**

Documento generado en 20/09/2021 10:42:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00302 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a toda la demandadas pero no se aportó certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, Se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LEONARDO SALAMANCA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la

fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 53.121.616 y titular de la T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized, cursive script.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 169 fijado
hoy **20 de septiembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de gestión de la
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dcc0a53afdfa1ee338c4693b24511e32003ad46778d45429008de504b8ab67**

Documento generado en 20/09/2021 10:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00305 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por LUIS HUMBERTO GAMBOA ARIZA contra la COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues si bien el documento con derechos de petición y su respuesta se menciona o corresponde a la expedición de unos documentos y a nulidad de traslado de régimen, no así frente a la Ineficacia que se persigue en el presente asunto, por lo que a la entidad, se debe conferir con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa y pese a que se relaciona como prueba documental, no se aporta la referente a las pretensiones principales.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá aportarse

prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS DAVID BELTRÁN AYALA, identificado con C.C. No. C.C. 1.020. 812. 882 y titular de la T.P. No. 347.738 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **169** fijado hoy **20 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado y
dispuesto

por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo
previsto en el artículo 64/12

Código de verificación: **0e00a01050a40066a2104a040c5e7017c4105e97ac96c1a0518a8b1ea7df5cee9**

Documento generado en 20/09/2021 10:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00311

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por DIANA MILENA FRANCO GOMEZ contra PERIFERIA IT CORP S.A.S., correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. El numeral 5, del título de hechos son hechos y conclusiones del profesional del derecho, por tanto deberán trasladarse al acápite correspondiente o retirarse del libelo demandatorio.
- b. En la pretensión segundo indica que no se le ha cancelado liquidación de sus prestaciones sociales y salarios, no obstante no precisa que salarios son los adeudados, por lo que deberá precisarse tal circunstancia.
- c. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, por cuanto se solicita en las pretensiones entre otras, que en virtud de las comisiones debidas, “estas deben ser tenidas como salariales como ingreso base de cotización y liquidación de sus prestaciones sociales de acuerdo a lo prescrito por el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo.” y condene al pago de salarios, prestaciones y otros emolumentos y el reconocimiento de la diferencia de seguridad social en pensión, pero no precisa valores que deben reconocérsele o tener en cuenta, por tanto deberá precisar los valores y periodos que reclama para que al momento de controvertir la misma y decidir de fondo haya absoluta claridad.
- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al**

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada con las modificaciones aquí ordenadas.

- e. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera los veinte salarios mínimos legales vigentes, no refiere valor alguno en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. DIEGO JAVIER GAITÁN MONTERO, identificado con C.C. No. 79.796.299 y titular de la T.P. No. 129.830 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado
hoy **20 de Septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9df67d946cf58547548fd0a9357b13d6ee1f20bfe54abb64f759bd21d6e5ee3

Documento generado en 20/09/2021 10:42:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00313 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MIRYAM JANETH PAREDES SALAVARRETA contra la COLPENSIONES y PORVENIR, S.A., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los documentos que se aportan en el archivo PDF contentivo de la demanda a partir de la página 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 84, 86 y s.s. pares vienen en blanco, el documento boca abajo a folio 78, vertical y por venir en un solo archivo PDF no es posible su movimiento; los obrantes a folios 47, 48, 58 a 74 y otros vienen de manera vertical, algunos vienen de manera ilegible, entrecortada y mal escaneados; por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. Si bien se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. MARISOL PEÑATES VARILLA, identificada con C.C. No. 1.067.847.150 y titular de la T.P. No. 240.903 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado
hoy **20 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341151dc592616b630e4c4daa1aa228a54a9350255ac8045364a9f6579621e07**
Documento generado en 20/09/2021 10:42:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-0031600

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por VIANEY GUZMÁN PRADA contra ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se envió correo** a la demandada, no se aportó certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, SE admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por VIANEY GUZMÁN PRADA contra ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada señora ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto**

legislativo 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. MARTA LUCIA MEDINA CARDENAS, identificada con C.C. No. 35.405.815 y titular de la T.P. No. 128.713 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 169 fijado
hoy **20 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56415ba1884189814e577f37ecb9fc6140f8759b3902172166b51a68026bb4b7**
Documento generado en 20/09/2021 10:42:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00319 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MARIA FRANCIA MARIN VALENCIA contra FULLER MANTENIMIENTO S.A., encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los documentos que se aportan en el archivo PDF contentivo de la demanda a partir de la página 24 a 27 y s.s., vienen de manera ilegible, lo que impide su lectura; por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. En el acápite de documentos indica que aporta “desprendibles de pago” pero no refiere cuanto ni a que periodos o meses corresponde, por lo que deberá enlistarlos y nombrarlos conforme se aportan.
- c. Si bien se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JAIME ANDRES PARDO BURGOS, identificado con C.C. No. 80.733.881 y titular de la T.P. No. T.P.No.297451 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado
hoy **20 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d48a13a00d2d52bcfc15a03183f3bbd81296af9b1deb2a64092acb33fed7f**
Documento generado en 20/09/2021 10:42:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00321 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MIREYA ROJAS GONZALEZ contra la COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los documentos que se aportan en el archivo PDF contentivo de la demanda a partir de la página 17 a 21 viene el documento de manera vertical y por venir en un solo archivo PDF no es posible su movimiento; además vienen de manera ilegible, mal escaneados para citar varios ejemplos el poder que se confiere ese escaneó de una copia y no es completamente nítido, el certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A., viene incompleto tanto en el documento de la demanda como en el anexo; el documento anexo entre otros, radicado en COLPENSIONES en que refiere “REVOCATORIA DIRECTA ART.93 C.C.A., SOLICITUD DE TRASLADO APORTES A COLFONDOS....”, no se distingue la fecha de radicado ante la entidad y así sucesivamente; por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. La demanda deberá aportarse en archivo PDF debidamente legible y no en copia en archivo PDF, por cuanto al no ser totalmente legible, ello impide su estudio.
- c. Las notificaciones deberán enviarse a los correos de notificación judicial indicados en los certificados de existencia y representación,

para el caso de Colfondos no hay certeza de que corresponda al enviado, dado que no figura en el documento aportado la dirección de notificación judicial.

- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de defensa Jurídica del Estado, que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado
hoy **20 de septiembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado
dispuesto

trídica, conforme a lo
2

Código de verificación: **f53f7c1ef2899270b12b3f2e6578455ebc4b96fd351cfb17706a160719a6be92**

Documento generado en 20/09/2021 10:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00327 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ROSA PAULINA MARIN MENDOZA contra la COLPENSIONES, PORVENIR, S.A. Y PROTECCION S.A., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los documentos que se aportan en el archivo PDF contentivo de anexos de la demanda a partir de la página 1 al 3 vienen incompletos y mal escaneados, tan es así que no se logra distinguir la fecha de radicado de la reclamación administrativa ante Colpensiones y a los allegados a folios 13 a 16 vienen completamente borrosos, lo que impide su lectura; por lo que deberán aportarse de manera completa los documentos radicados ante las demandadas debidamente escaneados, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; **no se envió la totalidad de los documentos de manera legible**, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, identificada con C.C. No. 79.714.380 y titular de la T.P. No. 244.146 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado
hoy **20 de septiembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado
dispuesto

jurídica, conforme a lo
2

Código de verificación: **6e8a2a0f20d96745d69e09a65f6cfb40390b955475b56582cf44b1c1d5597692**

Documento generado en 20/09/2021 10:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte actora envía por correo electrónico solicitud de entrega de dineros y desistimiento de demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar la página del Banco Agrario se advierte que existe un depósito judicial a órdenes del proceso consignado por la demandada y que corresponde a las costas procesales a que fue condenada. Encontrando ajustado a derecho lo solicitado por la profesional del derecho, se ordenará el abono a su cuenta del título judicial consignado, por contar con la facultad de cobrar conforme poder aportado. Se tiene por desistida la demanda ejecutiva presentada.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el abono a cuenta del título judicial No. 400100008019481 del 27 de abril de 2021 por la suma de \$3.656.232 a nombre de la doctora KATHERINE MARTINEZ ROA a su cuenta de ahorros No. 75818976917 del Banco Bancolombia conforme certificación aportada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior envíese el proceso al archivo como quiera que se desistió de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



Njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 20 de septiembre DE 2021
Por ESTADO No. 169 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bb3e564ffb9a83d7a5010473864106b77b1aa8f251b68bd312fa7c42f25fa**
Documento generado en 20/09/2021 10:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver los recursos interpuestos contra el auto que liquida y aprueba costas. Sírvasse proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que liquida y aprueba costas proferido el 28 de junio del corriente año.

El apoderado advierte que conforme el artículo 393 del CPC (sic), el Acuerdo 1887 de 2003, las costas de primera y segunda instancia deben ser modificadas acorde a la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Al descorrer traslado del recurso la parte demandada se opone a la reposición del auto y en su lugar solicita se mantenga como costas las fijadas por el despacho y advierte que las de segunda instancia no pueden ser modificadas por el juzgado

Para resolver se considera:

1. En el proceso objeto de estudio, se profirió sentencia el 11 de agosto de 2014, ordenando el pago de la indemnización por despido sin justa causa y ordenó como costas la suma de \$12.000.000.
2. El Tribunal Superior de Bogotá en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2014 revoco el fallo y ordenó condenar en costas a la parte actora.
3. Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia proferid el 3 de marzo de 2020, caso la sentencia del Tribunal, revocando el numeral primero de la

decisión de éste despacho y en su lugar ordenó el reintegro del actor y el pago de salarios y prestaciones sociales, debidamente indexados, junto con los aportes a seguridad hasta el reintegro efectivo. en el numeral CUARTO confirmó en lo demás la decisión del a quo.

Frente al tema de liquidación de costas dispone el artículo tercero del Acuerdo 1887 de 2003:

".- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

El juez está en la plena libertad de fijar la cuantía de las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta la labor desarrollada por el profesional del derecho, el tiempo que duró el proceso y la verificación de agencias en derecho que no fueron allegadas al plenario.

Sin embargo el Acuerdo en cita determina las tarifas de agencias en derecho; el mismo en su artículo 6º numeral 2.1.1 señala para los procesos ordinarios de primera instancia en los que se profiere sentencia a favor del trabajador se podrá fijar, cuando se reconoce hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Quiere decir lo anterior que el Juez de instancia puede fluctuar el valor de fijación de agencias hasta dicho porcentaje.

Tal como quedó reseñado, las costas fijadas al momento de proferirse la sentencia de primera instancia se tuvo en cuenta la condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por lo que la suma de \$12.000.000 se encuentra dentro del rango permitido a este operador fluctuar para su fijación. No obstante el actor solicita se fijen teniendo en cuenta la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación, petición que ha de negarse en razón a que en su sentencia en el numeral cuarto indicó confirmar en todo lo demás la decisión del a quo sin que aclarara o modificará en numeral cuarto de la sentencia proferida en esta instancia por lo que se debe obedecer y

cumplir lo allí dispuesto. Por lo anterior habrá de negar la solicitud de reposición.

En cuanto a la modificación de las costas del H. Tribunal Superior de Bogotá, este despacho no puede cambiar las decisiones del Superior por lo que por ser de su competencia deberá resolver si modifica o no las costas impuestas en segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente conforme lo dispone el artículo 366 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De acuerdo con lo antes mencionado, se DISPONE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: SOLICITAR al H. Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie sobre la solicitud de modificación de las costas fijadas en dicha instancia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo. Ordenar la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NJTS

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ.

Bogotá, 20 de
SEPTIEMBRE de 2020,
por ESTADO No **169** de la
fecha fue notificado el auto
anterior



NANCY JOHANA TELLEZ
SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b185cdb93f9d6c32c9c9f92833fc158192e11f7113a45963e8f5
b8e56450e601

Documento generado en 20/09/2021 10:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la PARTE DEMANDADA así:

Otros	\$..00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora y a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.590.000.00
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte actora a cargo de COLPENSIONES	\$600.000.00
Total liquidación de costas	\$2.190.000.00


NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO: En firme el presente auto envíese el proceso al archivo previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO No. 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92e63325af45461dfd2b317e5fc10a606bff7a792730a00ef7e8ccc1e0e87c8**

Documento generado en 20/09/2021 11:19:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**